

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE JULIO DE 1948.

NUM. 28

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION AGRARIA RESOLUCIONES

654

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras, promovido por los vecinos de la ranchería de BENITO JUAREZ, o EL COYOTE, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 10 de enero de 1930, los vecinos de la citada ranchería, ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de tierras por carecer de las necesarias para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 11 de marzo de 1930, habiéndose hecho la publicación de la propia solicitud, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 1o. de abril del año ya citado.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión local Agraria, procedió a recabar los datos necesarios para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con los tres representantes de ley, se listaron 831 habitantes, de los que 217 son jefes de familia y 330 están capacitados para recibir parcela, por concepto de dotación.

De los demás datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de las fracciones II y III del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, se llegó al conocimiento de que el poblado solicitante se encuentra enclavado en pequeñas propiedades, así como sus anexos, Santa Catarina, El Hondo y El Huerto; que los pueblos más cercanos a él son: Ajacuba a 10 kilómetros, San Agustín Tlaxiaca a 11 kilómetros y Tepepango a 16 kilómetros, unidos todos ellos por el Ferrocarril Nacional que va de Pachuca a Tula, siendo la estación ferroviaria más próxima la de Temocaya; que la vegetación espontánea consiste en huizache, lechuguilla, cardón, nopal, mezquite, uña de gato y garambuyo; que el agua de que dispone el poblado peticionario, es únicamente la que se deposita

SUMARIO :

★

PODER EJECUTIVO.

SECCION AGRARIA.

654.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Benito Juárez», ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, del Estado de Hidalgo. 325 326 327.

285.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Llano Largo», ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo. 328 329.

959.—Resolución en el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado «Tetzacoal», ubicado en el Municipio de Orizatlán, del Estado de Hidalgo. 329 330 331.

1003.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Santa Clara», ubicado en el Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo. 331 332.

975.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «El Ocote», ubicado en el Municipio de Epazoyuca, del Estado de Hidalgo. 332 333 334.

GOBIERNO FEDERAL

5-845.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «La Providencia», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo. 334 335.

5-1067.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «El Cuervo», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo. 335.

5-1068.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «San Francisco», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo. 336.

5-993.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «La Ordeña», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo. 336 337.

5-929.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Rancho Nuevo», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo. 337.

5-996.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Cerro del Gallo», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo. 338.

AVISOS Judiciales y Diversos. 338 339 340.

en los jagüeyes después de las lluvias, que aprovechan para los usos domésticos y para abrevaderos; que colindantes al núcleo gestor se encuentran las fincas de Temoaya, Tulancalco, Llano Largo y El Cedhó; encontrándose las dos últimas fraccionadas.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos anteriores la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 9 de febrero de 1932, proponiendo una dotación de 2526 Hs. de terrenos en general, que se tomarán en la forma siguiente: de la Hacienda de Temoaya 1112 Hs., de las que 84 serán de temporal, 800 Hs., de monte bajo y 228 Hs. de agostadero; y de la hacienda de Tulancalco 1414 Hs. de las cuales 114 serán de temporal, 160 de monte bajo y 1140 de agostadero para beneficiar a 267 capacitados.

Sometido el anterior dictamen a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, este funcionario dictó su fallo el 16 de febrero del mismo año, aprobando en todas sus partes el dictamen de la local.

La posesión provisional de los terrenos concedidos, fué dada el 7 de marzo de 1932.

Resultando Quinto.—En el acta que se levantó el 20 de enero de 1934, en cumplimiento del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, la mayoría de los beneficiados, manifestaron su conformidad con la resolución del C. Gobernador y con la posesión provisional de los terrenos en ella concedidos.

No obstante la anuencia de los beneficiados, no es posible confirmar el fallo provisional, en los términos que expresa el Decreto a que se ha hecho referencia, en vista de que en el ejido, quedaron comprendidos terrenos de la Hacienda El Panal, que fueron considerados como de la Hacienda de Tulancalco, y además porque al hacerse la ampliación del ejido del poblado de San Mateo Ixcuinquitlapilco, se privó al poblado de que se trata de parte de los terrenos concedidos.

Resultando Sexto.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en autos y de las que recabó para la mejor resolución del caso, llegando al conocimiento de que el número de individuos capacitados que debe considerarse en definitiva, es el de 243, pues se excluyeron 24 individuos, considerados como sujetos de dotación por la Comisión Local Agraria, por no llenar los requisitos de ley, ya que se comprobó que unos, son propietarios de terrenos en extensión mayor de la que como tipo de parcela les correspondería que otros no son vecinos del lugar, y por último que algunas viudas de las que fueron listadas no tienen familia a quien sostener; que dentro del radio legal de afectación se encuentran las haciendas de Tulancalco, El Panal, Temoaya, Pozos, El Cedhó, Llano Largo y El Mezquite que a continuación se reseñan.

La hacienda de Tulancalco, propiedad de los señores Francisco, Guillermo y Juan C. Rulle tiene una superficie, después de descontar las diversas afectaciones que ha sufrido de 1257-20, de las cuales 315-05 son de temporal, 595-26-20 de agostadero laborable, 187-63 de agostadero para cría de ganado, 136-70 de terrenos cerriles y 21-55 que se encuentran ocupadas por el casco de la hacienda denominada ruinas de Nueva Orleans, La Venta y Tinajas, así como jagüeyes, caminos, vía del ferrocarril y línea de transmisión eléctrica, encontrándose esta finca sembrada en su mayor parte con maguey.

La hacienda de El Panal, propiedad de los Sres. antes citados, tiene una superficie, después de descontar las afectaciones que ha sufrido, de 1616-80 Hs. de las que 249-58 son de temporal, 139-06 de agostadero laborable, 1,120-24 de agostadero para cría de ganado 96-79 de cerriles y 11-12 que se encuentran ocupadas por la vía del ferrocarril, casco de la finca y caminos, estando también este predio como el anterior, sembrado casi en su totalidad ron maguey.

Las dos fincas que se acaban de reseñar pueden contribuir a la dotación que se estudia con 2121 Hs. constituidas por 564 de temporal 734 de laborable y 823 de agostadero para cría de ganado, después de respetarse a sus propietarios 723 Hs., de las cuales 484 son de agostadero para cría de ganado y 233-49 de cerriles, que reducidas a temporal teórico nos dan una superficie de 300 Hs. además de las 35 Hs. que se reservan para las zonas de protección que deben señalarse a los caminos, vía del ferrocarril, línea de transmisión eléctrica, jagüeyes y casco de la finca.

La hacienda de Temoaya, propiedad de los Sres. Nieto y Madariaga que tiene una superficie de 1900-35 Hs., de las que 90 son de temporal, 86 de agostadero para cría de ganado, 80-36-75 de cerriles y 395 ocupadas por el casco caminos y jagüeyes de la finca, pudiendo contribuir este predio a la dotación que se estudia con 1256 Hs., de las que 90 serán de temporal 86 de agostadero laborable y 1080 de agostadero para cría de ganado después de respetarle a su propietario una superficie de 644-35 Hs. constituida por 560-23-25 de agostadero para cría de ganado y 80-36-75 de terrenos cerriles, extensiones que reducidas a temporal teórico nos dan 300 Hs. más 3-75 Hs. que se señalan como zona de protección a los caminos y jagüeyes de la finca.

La hacienda de Pozos, del Sr. Enrique Piña y Aguayo, que tiene una extensión de 2140 Hs., después de descontarse las afectaciones que ha sufrido, de las que 95-18 Hs. son de temporal, 551-20 de agostadero laborable, 1407 de agostadero para cría de ganado 80-62 de cerriles y 6 ocupadas por el casco de la finca y bordos, pudiendo contribuir este predio a la presente dotación con 880 Hs. de las que 478 son de temporal y laborable y 402 de agostadero para cría de ganado, respetándosele a la finca 1260 Hs. de las cuales 168-38 son de temporal y laborable, y 1005 de agostadero para cría de ganado, 80-62 de cerriles y 6 que ocupa el casco y bordo de la finca.

Las haciendas de El Cedhó y Llano Grande, no pueden contribuir a la presente dotación por encontrarse fraccionadas en lotes menores de 300 Hs. de temporal teórico, no pudiendo tampoco la hacienda de El Mezquite ser afectada en el presente caso por haber quedado reducida después de las afectaciones que ha sufrido a una superficie menor de 300 Hs. de temporal teórico.

Resultando Séptimo.—Durante la tramitación del expediente de que se trata, comparecieron por diversos escritos varias personas que se dicen propietarias de los lotes del Rancho de San Miguel, que formó parte de la hacienda de Temoaya, y el Sr. Carlos Sánchez Mejorada con el carácter de representante de las Sras. Lucrecia Ann Rule Vda. de Bunt y Julia Alicia Rule de Dawe, que se dicen propietarias respectivamente de la hacienda de Tulancalco y El Panal no siendo necesario exponer en detalle sus alegaciones, por haber adquirido las propiedades de que disfrutaban, con posterioridad a la publicación de la solicitud que inició el expediente que se estudia.

El Sr. Agustín Nieto, diciéndose representante de la Sucesión Madariaga y Nieto propietaria de la hacienda de Temoaya, personalidad que no se encuentra acreditada en el expediente, alegó por escrito de 30 de enero de 1934, que la finca antes citada no colinda con el poblado peticionario, y que el número de jefes de familia que aparece en el censo no es exacto, por lo que solicita que se declare ilegal la resolución presidencial, pidiendo con posterioridad, por escrito de 17 de enero de 1935, que la pequeña propiedad que debe respetarse a los propietarios de la hacienda de Temoaya, se localice de acuerdo con el croquis que adjunta al escrito antes mencionado.

El Sr. Enrique Piña y Aguayo, propietario de la hacienda de Pozos, por escrito de fecha 17 de enero del presente año, solicitó que al hacerse el estudio del expediente de BENITO JUAREZ, se tomen en consideración, tanto la superficie con que fué afectada la finca de su propiedad para dotar al pueblo de Pozos, como la cesión de 117 Hs. que hizo el ocurrente a favor del mismo pueblo, pidiendo además, que en la resolución definitiva se le respete la pequeña propiedad en la forma que señala el croquis adjunto, basando esta petición en lo establecido por los artículos 59 y 60 del Código Agrario vigente.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de acuerdo con lo que previene el artículo 50. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de BENITO JUAREZ antes de nombre EL COYOTE para obtener ejidos, ha quedado plenamente demostrada ya que en el mismo existen 243 individuos con derecho a dotación, los que se dedican exclusivamente a la agricultura, viven de sus productos y carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo, no está comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Las alegaciones del Sr. Agustín Nieto, deben de desecharse por improcedentes porque el ocurrente no comprobó su personalidad, y a mayor abundamiento, de las constancias y datos técnicos que obran en el expediente se desprende que la hacienda de Temoaya es colindante en primer término, y que en el censo rectificado por el Departamento Agrario, figuran únicamente como capacitados los individuos que reúnen los requisitos legales para figurar como tales. En cuanto a la proposición que hizo el Sr. Nieto sobre la localización de la pequeña propiedad que se le debe respetar a la sociedad propietaria de la hacienda de Temoaya, se declara que no es de tomarse en consideración, porque resultarían perjudicados los intereses del núcleo peticionario, y por otra parte no se cumplimenta la referida solicitud con los términos del artículo 59 del Código Agrario vigente.

Los alegatos del Sr. Piña y Aguayo con procedentes en lo que se refiere a la consideración de la afectación que se le hizo para dotar al pueblo de Pozos y de la cesión de 117 Hs. que hizo en favor del mismo, debiendo ser desechada por no acogerse a lo ordenado por el artículo 59 de la ley antes citada y porque resultarían perjudicados los intereses del núcleo gestor, la solicitud que sobre la localización de la pequeña propiedad que se le debe respetar, hizo el propio ocurrente.

Considerando Cuarto.—Teniendo en el presente caso como afectables en primer término, las haciendas de Tulancingo, El Panal y Temoaya y en segundo término la hacienda de Pozos, estas fincas serán las que contribuyan a la dotación que se estudia; visto lo anterior procede modificando la resolución que sobre este caso dictó el 16 de febrero de 1932, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder al pueblo de BENITO JUAREZ o EL COYOTE, una dotación de 4257 Hs. de las cuales 1952 Hs. serán de temporal y laborables y servirán para formar 244 parcelas de 8 Hs. cada una, 243 para igual número de capacitados y una destinada a la escuela rural, y 2305 Hs. de agostadero para cría de ganado, para los usos comunales del poblado. Las anteriores superficies se tomarán de la siguiente manera: de las haciendas de Tulancingo y El Panal, propiedad de los señores Francisco y Guillermo C. Rule 2121 Hs. de las que 564 serán de temporal, 734 de laborable y 823 de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de Temoaya, de la Sociedad Madariaga y Nieto, 1256 Hs. constituidas por 90 de temporal, 86 de laborable y 1080 de agostadero para cría de ganado; y de la finca de Pozos perteneciente al Sr. Enrique Piña y Aguayo 880 Hs., de las que 478 serán de temporal y laborable y 402 de agostadero para cría de ganado.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21; inciso b. del 42 interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de BENITO JUAREZ o EL COYOTE, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica, en los términos que más adelante se expresan, la resolución que sobre el particular, dictó el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa el 16 de febrero de 1932.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado de BENITO JUAREZ, con una superficie total de 4257 Hs. CUATRO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, de las que 1952 Hs. MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y DOS HECTAREAS serán de temporal y 2305 Hs. DOS MIL TRESCIENTAS CINCO HECTAREAS de agostadero para cría de ganado. Las anteriores superficies se tomarán en la siguiente forma: de las haciendas de Tulancingo y El Panal, propiedad de los señores Francisco y Juan C. Rule, 2121 Hs. DOS MIL CIENTO VEINTIUNA HECTAREAS, de las que 564 Hs. QUINIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTAREAS serán de temporal, 734 Hs. SETECIENTAS TREINTA Y CUATRO HECTAREAS de laborable y 823 Hs. OCHOCIENTAS VEINTITRES HECTAREAS de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de Temoaya, propiedad de la Sociedad Madariaga y Nieto, 1256 Hs. UN MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS, de las que 90 Hs. NOVENTA HECTAREAS serán de temporal, 86 Hs. OCHENTA Y SEIS HECTAREAS de laborable y 1080 Hs. UN MIL OCHENTA HEC-

TAREAS de agostadero para cría de ganado; y de la hacienda de Pozos, propiedad del Sr. Enrique Piña y Aguayo, 880 Hs. OCHOCIENTAS OCHENTA HECTAREAS, de las que 478 Hs. CUATROCIENTAS SESENTA Y OCHO HECTAREAS serán de temporal y laborables y 402 Hs. CUATROCIENTAS DOS HECTAREAS de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.—LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia fiel debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 7 de agosto de 1935.—El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

285

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1605, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por tercera ampliación de ejidos al poblado denominado "LLANO LARGO", del Municipio y Exdistrito de Huichapan, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 15 de octubre del año próximo pasado, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de tercera ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, declaró insaurado el expediente en sesión celebrada el día 28 del mismo mes y año; la publicación de Ley tuvo efec-

to en el número 26 del Periódico Oficial del Estado correspondiente al 8 de julio de 1943.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 232 Fracción I y 233 del Código Agrario en vigor procedió a la formación del censo agropecuario habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Vicente J. Trejo y representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales el C. Raúl G. Montoya. El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo efecto el día 11 de mayo de este año, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes, 21, con 7 jefes de familia y 15 capacitados. El censo pecuario no arroja datos.

Resultando Tercero.—Que para la tramitación del expediente se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: El poblado de que se trata, tiene como coordenadas geográficas 20 grados 22 minutos Latitud Norte y 99 grados 40 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich su altura sobre el nivel del mar, es aproximadamente de 2300 metros; su clima es frío, el período de lluvias está comprendido entre los meses de junio a septiembre y el de heladas en los de octubre a febrero; los cultivos principales de la región, son maíz, frijol, haba y arvejón, y la vegetación espontánea está compuesta por huizache, pirú, nopal, cardón, etc. FINCAS AFECTABLES.—Terrenos propiedad del Sr. Gilberto Camacho, con superficie de 75 Hs. 30 As. 00 Cs., de temporal.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de tercera ampliación de ejidos promovida a favor de los vecinos de "LLANO LARGO", del Municipio y Ex-Distrito de Huichapan, Hgo., está fundada en los artículos 27 Constitucional, 50 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 52, 54, 57, 61 62, y 63 del citado Código.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 15 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones I, II, III, IV, y V del artículo 54 Reglamentario para tener derecho a dotación ejidal. Estableciéndose así mismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 50 y 52 del citado Reglamento, para que proceda la tercera ampliación ejidal de que se trata.

Considerando Cuarto.—Los terrenos del señor Gilberto Camacho resultan afectables de acuerdo con lo que previene el artículo 63 del Código Agrario en vigor, pues dicho propietario tiene ya señalada su pequeña propiedad en el Rancho de LA PURISIMA, ubicado en el Municipio de Huichapan, Hgo.

Según convenio habido entre los representantes de los poblados de "LLANO LARGO" y "SAN JOSE ATLAN", se acordó ampliar el ejido de este poblado

con 25 Hs. 30 As. 00 Cs., y resolver el resto de la superficie afectable para el poblado mencionado en segundo lugar en el presente párrafo.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 50, 52 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve.

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de tercera ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de 'LLANO LARGO', del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía por tercera vez el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 25 Hs. 30 As. 00 Cs., VEINTICINCO HECTAREAS, TREINTA AREAS, de terrenos de temporal que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación se tomarán íntegramente de los terrenos propiedad del señor Gilberto Camacho.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado antes mencionado, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como contodo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse al propietario afectado los plazos que señala el artículo 248 de la Ley Reglamentaria, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados, dejando a salvo los derechos de ese mismo propietario, para gestionar lo relativo a la indemnización de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que arrojó la diligencia censal para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 53 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, está obligado a dejar debidamente deslindado el ejido que se concede, así como garantizada la pequeña propiedad.

Sexto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes de la República por concepto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado, José Lugo Guerrero.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Carlos Ramírez Guerrero.—Rúbrica.

Es copia de su original que Certifico.—Pachuca Hgo., a 18 de Noviembre de 1943.—El Presidente de La Com. Agraria Mixta, Ing. Miguel Angel Duarte.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

....La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos.

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTOS para su resolución los expedientes números 1431 y 1433, seguidos en la Comisión Agraria Mixta de este Estado, por dotación de ejidos a los poblados de "TETZACOAL" y "LOS HUMOS", del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 9 y 11 de julio de 1939, los vecinos de los poblados antes citados, elevaron solicitud de ejidos ante este Gobierno. Las referidas solicitudes fueron turnadas a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurados los expedientes, en sesión celebrada el 4 de octubre de 1939; la publicación de Ley fue ordenada con fecha 22 y 21 de noviembre del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación de los censos agro-pecuarios, en la forma siguiente, en el poblado de "TETZACOAL", fue integrada la Junta Censal, por el C. Juan Manuel como representante de los vecinos y el C. Bernabé Angeles Ocampo, como representante de la Comisión Agraria Mixta y director de los trabajos censales, obteniéndose los resultados siguientes. 48 habitantes, 16 jefes de familia y 17 capacitados. El censo pecuario no arrojó ninguna cabeza de ganado. En el poblado de "LOS HUMOS", la Junta Censal, se integró en la forma siguiente: el C. José Cipriano, como representante de los campesinos y el C. Bernabé Angeles Ocampo, como representante de la Comisión Agraria Mixta y director de los trabajos censales, habiéndose obtenido los siguientes resultados 49 habitantes. 14 jefes de familia y 15 capacitados. El censo pecuario no arrojó ninguna cabeza de ganado.

Hecha la depuración de ambos censos, se encontraron correctos, arrojando un total de 97 habitantes 30 jefes de familia y 32 capacitados.

Resultando Tercero.—En vista de encontrarse muy inmediatos ambos poblados, la Comisión Agraria Mixta con fecha 14 de febrero del corriente año, acordó que se refundiera en uno sólo los dos expedientes instaurados a los poblados de que se trata, en vista de lo cual, se resuelven como un sólo poblado.

Resultando Cuarto.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en el expediente del poblado de Orizatlán, de este mismo Municipio: El poblado de que se trata, está ubicado en terrenos de Juan M. Lara y Delfina Zuvi-ri Vda. de Cruz, del Municipio de Orizatlán, Hgo.; su clima es cálido, la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre, siendo abundantes; durante el invierno se registran fuertes nortes, los cultivos principales son: maíz, frijol, café, caña, tabaco, ajonjolí, etc. y la vegetación en su totalidad es exuberante.

Fincas Afectables.—Según la resolución dictada en el expediente agrario del poblado de Orizatlán, Cabecera de este Municipio, tenemos como fincas afectables para este poblado, las siguientes:

Lotes "EL XUCHIL, TETLAMA Y ANEXOS. Propiedad de Juan M. Lara, su valor fiscal \$ 909.40.

Escrituras registradas en febrero de 1907 y en octubre de 1933 y otra escritura de 1900 sin registrar. En enero de 1936 vendió la fracción "LOS HUMOS" a su hijo Samuel. En febrero de 1936 vendió el lote "SESECAMEL" a su hija Aurora y en la misma fecha vendió el lote "TETZACOAL" a su hija Esther. Escrituras sin registrar. NO VALEN ESTAS VENTAS por ser posteriores a la solicitud de ejidos.

Terrenos de temporal y monte laborable con un 30% de agostadero para ganado.

Temporal y monte laborable..Hs. 345.00	Hs. 345.00
Agostadero para ganado.. .Hs. 147.00	Hs. 73.50
SUMAS	Hs. 492.00 Hs. 418.50

Pequeña Prop.... .Hs. 235.00	Hs. 200.00
Superficie Afec.... .Hs. 257.00	Hs. 218.50

Finca "EL XUCHIL", propiedad de Delfina Zuviri Vda. de Cruz. Valor Fiscal \$ 3,428.28. No proporcionó datos el Registro Público de la Propiedad, ni la propietaria quizo presentar su escritura.

Terrenos de temporal y monte laborable con un 30% de agostadero para ganado.

Temporal y monte laborable.Hs. 240.80	Hsñ 240.80
Agostadero para ganado . .Hs. 103.20	Hs. 51.60
SumasHs. 344.00	Hs. 292.40

Pequeña Prop.. .Hs. 235.00	Hs. 200.00
Superficie Afec... .Hs. 109.00	Hs. 92.40

Resultando Quinto.—Que en la resolución que dió té en el expediente agrario del poblado de Orizatlán, Cabecera del Municipio del mismo nombre, ya se estudiaron todos los alegatos que presentaron los interesados.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictámen y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "TETZACOAL Y LOS HUMOS", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62 al 68 de la Ley reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 32 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d), y e) del artículo 44 Reglamentario para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su Dictámen la Comisión Agraria Mixta y en relación con el estudio contenido en los considerandos relativos de la resolución dictada por el suscrito en el expediente de Orizatlán, Cabecera de este Municipio, principalmente en lo que se refiere al primer conjunto, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 66 reglamentario, es de aceptarse y se acepta la

distribución de terrenos que se hace en la resolución antes citada, afectándose para este poblado, las fincas de El Xuchil, Tetlama y anexos, con 84 Hs. de terrenos de temporal y monte laborable con un 30% de agostadero para la cría de ganado y El Xuchil de Delfina Zuviri Vda. de Cruz, con 4 Hs. de terrenos de temporal y monte laborable con un 30% de agostadero para la cría de ganado. Estos terrenos servirán para los usos individuales y colectivos de los campesinos beneficiados, no señalándose parcela ejidal, por la calidad de los terrenos con que se les dota.

Considerando Quinto.—A las fincas afectadas se les respeta su pequeña propiedad en la forma siguiente:

FINCA "EL XUCHIL, TECLAMA Y ANEXOS".

Temporal y monte laborable con 30% de agostadero para ganado... .Hs. 235.00	Hs. 200.00
---	------------

La superficie anterior, le queda después de las afectaciones para los poblados de "ORIZATLAN", "AHUEHUETITLA" Y "HUEXTETITLA".

FINCA "EL XUCHIL".

Temporal y monte laborable con 30% de agostadero para ganado... .Hs. 500.00	Hs. 200.00
---	------------

La superficie anterior, le queda, después de las afectaciones para los poblados de "ORIZATLAN" Y "AHUIXPA".

Considerando Sexto.—Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "TEZACOAL Y LOS HUMOS", del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 38 Hs. OCHENTA Y OCHO HECTAREAS de terrenos de temporal y monte laborable con un 30% de agostadero para la cría de ganado, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de los lotes "El Xuchil, Tetlama y anexos", propiedad de Juan M. Lara, 84 Hs. OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS y de la finca "El Xuchil", propiedad de la señora Delfina Zuviri Vda. de Cruz, 4 Hs. CUATRO HECTAREAS; en el concepto de que dichos terrenos servirán para cubrir las necesidades individuales y colectivas del poblado interesado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los campesinos beneficiados, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos afectados.

Cuarto.—Los campesinos beneficiados se sujetarán en todo, a los ordenamientos de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de su Departamento Forestal, para la explotación y conservación de los montes que se les dotan.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos, capacitados a quienes no alcanza esta dotación, para que si lo desean, soliciten la creación de un nuevo centro de Población Agrícola, de acuerdo con el artículo 99 fracción III del Código Agrario en vigor.

Sexto.—El Ingeniero Ejecutor bajo su responsabilidad, deberá dejar debidamente señalada la pequeña propiedad mínima de las fincas afectadas, en la forma que se indica en el plano proyecto respectivo; dejándose a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que en su oportunidad soliciten la indemnización que conforme a la Ley les corresponde.

Séptimo.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pa chuca de Soto, 25 de sepre de 1941.—Por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ, EFRAIN SEGOVIA F.

1003

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SANTA CLARA, Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 11 de julio de 1937, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos, por serles insuficientes para satisfacer sus necesidades las tierras con que fueron dotados.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 21 de julio de 1937, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 8 de septiembre del citado año de 1937.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el día 12 de agosto de 1937, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 69 habitantes, 39 jefes de familia y 41 individuos con derecho a parcela ejidal, una vez deducidos a aquéllos que ya disfrutaban de tierras en el ejido definitivo concedido al poblado de que se trata.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 18 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 19 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en ampliación a los vecinos de SANTA CLARA, una superficie total de 194-00 Hs., integralas por 94-00 Hs. de temporal y 100-00 Hs. de cerril postal, que se tomarían de la hacienda del mismo nombre de Santa Clara. La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados, llegó a conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 41 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia, y que la única finca afectable en el presente caso, es la de Santa Clara, con superficie, según determinación planimétrica, de 504-00 Hs., clasificadas como sigue: 313-40 Hs. de temporal, 187-60 Hs. de agostadero para cría de ganado y 3-00 Hs. ocupadas por el casco y camino, equivalentes dichas superficies a 407-20 Hs. de temporal teórico, predio que fué propiedad de la señora Isabel Lazcano Vda. de Rodríguez, quien en el año de 1932, la dividió en 8 lotes, de los cuales al darse la posesión definitiva por concepto de dotación al poblado que nos ocupa, se afectaron des de ellos y parte de otro, habiéndose fraccionado nuevamente los terrenos restantes, en seis partes, vendidas todas ellas en el año de 1932; y que no obstante lo anterior, el señor Francisco Rodríguez, en representación de los fraccionistas de la hacienda mencionada, por escrito de 12 de noviembre de 1939, manifestó al Departamento Agrario, que con el objeto de facilitar la resolución del problema agrario, sus representados están anuentes en que se afecten en definitiva sus propiedades, siempre que la pequeña propiedad se localice en la forma en que apa rece en la heliografía que al efecto exhibieron.

Resultando Sexto.—Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación ha quedado demostrada, al comprobarse que en él existen 41 individuos que carecen de parcela y que tienen derecho a disfrutar de ella; porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario, y por último, porque en el presente caso la superficie que le fué concedida al mismo, en dotación definitiva no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Tomando en cuenta que localizando la pequeña propiedad de la hacienda de Santa Clara, en la forma solicitada por sus propietarios, es posible confirmar en todas sus partes el fallo provisional dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado, pudiendo quedar el ejido definitivo de dicho poblado en la misma forma en que se encuentra en provisional, es de aceptarse la pro-

posición que en escrito de 12 de noviembre de 1939, hicieron los aludidos propietarios, confirmando el fallo de primera instancia y concediendo por tanto en ampliación definitiva a los vecinos de SANTA CLARA, una superficie total de 194-00 Hs. de la referida finca, como sigue: 94-00 Hs. de temporal, que se destinarán para formar 11 parcelas de 8 Hs. cada una, para igual número de capacitados y 100-00 Hs. de postal cerril, para los usos colectivos de los peticionarios, dejándose a salvo los derechos de 30 capacitados, para quienes no alcanzan las tierras de labor, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49, 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SANTA CLARA, Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes, la resolución que con fecha 19 de enero de 1938, dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota en definitiva a los vecinos del citado poblado de SANTA CLARA, por concepto de ampliación, con una superficie total de 194-00 Hs. CIENTO NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, de las cuales 94-00 Hs. NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS son de temporal y se destinarán para formar 11 parcelas de 8 Hs. cada una para igual número de capacitados y 100-00 Hs. CIEN HECTAREAS de cerril postal, para los usos colectivos de los peticionarios, extensiones que se tomarán íntegramente de la hacienda del mismo nombre de Santa Clara.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 30 capacitados a quienes no se les fija parcela por falta de tierras de cultivo, a fin de que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios, afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de persona o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 5 de junio de 1940.—El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

★

975

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de EL OCOTE, Municipio de Epazoyuca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 4 de julio de 1938, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de eji-

dos, por carecer de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 5 de julio de 1938, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 24 de junio del citado año de 1938.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 6 de julio de 1938, en los términos de ley, habiéndose listado 140 habitantes, 32 jefes de familia y 51 individuos con derecho a dotación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 83 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor, son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades; y que los predios afectables en el presente caso, son: Rancho El Ocote, con superficie total de 553-40 Hs., clasificadas como sigue: 171 Hs. de agostadero árido, 379-40 Hs. de temporal con maguey y 3 Hs. ocupadas por el casco, debiendo indicar que las tierras disponibles de esta finca, tienen que distribuirse entre diversos poblados de la región, que tienen instaurados sus expedientes agrarios, asimismo cabe hacer notar que dicho predio, para los efectos de esta sentencia, debe tenerse como formado una sola unidad, en vista de que no es de reconocerse el fraccionamiento que en el mismo se llevó a cabo, pues aún cuando el administrador expuso que las fracciones están amparadas por la ley y la explotación de cada una de ellas, se hace bajo la dirección de su propietario, no se comprobó ni la administración separada de éstas, ni la forma de distribución de los productos; y la Hacienda de Cozacalcos, con superficie total de 746-00 Hs. clasificadas como sigue: 125 Hs. de temporal, 35 Hs. de laborable, 385 Hs. de agostadero árido, 198 Hs. de monte y 3 Hs. ocupadas por el casco, predio que fué fraccionado entre Aurelia Aguilar de Ramírez y Facundo y Javier Ramírez Aguilar, no siendo de reconocerse dicho fraccionamiento, por no existir en el terreno señalamiento alguno que lo indique y además, por estar administrados todos los terrenos, por una sola persona.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 21 de julio de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 22 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos de EL OCOTE, una superficie total de 499-00 Hs. tomadas como sigue: de la finca Casacoalcos, 157 Hs. de cerril con pastos, 198 Hs. de monte con pastos y 17 Hs. de laborable y del Rancho El Ocote, 78 Hs. de temporal y 49 Hs. de cerril tepetatoso. La posesión provisional se dió el 15 de septiembre de 1938.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código

Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 51 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos de EL OCOTE, una superficie total de 499-00 Hs., tomadas de la siguiente manera: del Rancho de Casacoalcos, 157-00 Hs. de cerril con pastos, 198-00 de monte con pastos y 17-00 Hs. de laborable y del Rancho El Ocote, 78-00 Hs. de temporal y 49-00 Hs. de cerril tepetatoso, destinándose los terrenos de cultivo para formar 12 parcelas, 11 para igual número de capacitados y una para la escuela del lugar y los de agostadero y monte, para los usos colectivos del poblado peticionario, dejándose a salvo los derechos de 40 capacitados que no alcanzan parcela en la presente dotación, para que en su oportunidad, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, en el concepto de que a los predios afectados deberán respetarseles 200 Hs. de temporal teórico, como pequeña propiedad.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos, 21 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de EL OCOTE, Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 22 de julio de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota en definitiva al poblado de EL OCOTE, con una superficie total de 499-00 Hs. CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS tomadas de la manera siguiente: del Rancho Casacoalcos, 157-00 Hs. CIENTO CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS de cerril con pastos, 198-00 Hs. CIENTO NOVENTA Y OCHO HECTAREAS de monte con pastos y 17-00 Hs. DIECISIETE HECTAREAS de laborable y del Rancho El Ocote, 78-00 Hs. SETENTA Y OCHO HECTAREAS de temporal y 49-00 Hs. CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS de cerril tepetatoso.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones,

costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 40 capacitados, a quienes no se les fija parcela por falta de tierras de cultivo, a fin de que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demas construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que Necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes, en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución, a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; pu-

bliquesse esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a 25 de septiembre de 1940.—El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

GOBIERNO FEDERAL

5-845

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola de dos predios rústicos constituidos el primero, por el Lote 3 de «La Providencia» y el segundo, por el Lote 3 E C B. de «San Ignacio», ubicados en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Calixto Rodríguez; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 26 de octubre de 1946, el señor Calixto Rodríguez, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad de los predios arriba mencionados, cuya superficie en conjunto es de 17-30-34 Hs. de temporal, equivalentes á 8-65-17 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dichos inmuebles y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como las propiedades aludidas tienen una superficie en conjunto que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 17-30-34 Hs., Diecisiete Hectá-

reas, Treinta Areas, Treinta y Cuatro Centiáreas, de temporal, equivalentes a 8-65-17 Hs., Ocho Hectáreas, Sesenta y Cinco Areas, Diecisiete Centiáreas, de riego teórico, que integran en conjunto los predios rústicos constituidos, el primero, por el Lote 3 de «La Providencia» y el segundo, por el Lote 3 de la Fracción E. C. B. de «San Ignacio», ubicados en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Calixto Rodríguez, que dando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 22 de enero de 1948.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

5-1067

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por una fracción del denominado Rancho «El Cuervo», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo y del que es propietaria la señora María Santillán de García; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 15 de mayo de 1947, la señora María Santillán de García, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 114-47-40 Hs. de las que 47-42-60 Hs. son de temporal 65-70 Hs. de agostadero de buena calidad y 1-34-80 Hs. ocupadas por el casco de la finca y caminos, equivalentes a 40-13-

80 Hs. de riego teórico. La promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 114-47-40 Hs., Ciento Catorce Hectáreas, Cuarenta y Siete Areas, Cuarenta Centiáreas, de las que 47-42-60 Hs., Cuarenta y Siete Hectáreas, Cuarenta y Dos Areas, Sesenta Centiáreas, son de temporal, 65-70 Hs., Sesenta y Cinco Hectáreas, Setenta Areas de agostadero de buena calidad y 1-34-80 Hs., Una Hectárea, Treinta y Cuatro Areas, Ochenta Centiáreas, ocupadas por el casco de la finca y caminos, equivalentes a 40-13-80 Hs., Cuarenta Hectáreas Trece Areas, Ochenta Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por una fracción del denominado Rancho «El Cuervo» ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señora María Santillán de García; quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria, posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los once días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMÁN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 10 de marzo de 1948.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

5-1068

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por tres Fracciones denominadas «San Francisco», «La Cantera» y «El Pozo», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señora María Trinidad Santillán de Pérez; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 15 de mayo de 1947, la señora María Trinidad Santillán de Pérez en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 92-23-00 Hs. de temporal, equivalentes a 46-11-50 Hs. de riego teórico; la promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además, en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola la superficie de 92-23-00 Hs. Noventa y Dos Hectáreas, Veintitrés Areas, de temporal, equivalentes a 46-11-50 Hs., Cuarenta y Seis Hectáreas, Once Areas, Cincuenta Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por tres Fracciones denominadas «San Francisco», «La Cantera» y «El Pozo», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señora María Trinidad Santillán de Pérez; quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro

Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los once días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección —México. D. F., a 10 de marzo de 1948.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

★

5-993

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado «La Ordeña», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señorita María Herminia Melo Gómez; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 10 de junio de 1947, la señorita María Herminia Melo Gómez, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 192-61-25 Hs., de las que 133-81 Hs. son de temporal y 58-80-25 Hs. de agostadero de buena calidad, equivalentes a 81-60-56 Hs. de riego teórico. La promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 192-61-25 Hs., Ciento Noventa y

Dos Hectáreas, Sesenta y Una Areas, Veinticinco Centiáreas, de las que 133-81 Hs., Ciento Treinta y Tres Hectáreas, Ochenta y una Areas, son de temporal y 58-80-25 Hs., Cincuenta y Ocho Hectáreas, Ochenta Areas, Veinticinco Centiáreas de agostadero de buena calidad, equivalentes a 81-60-56 Hs., Ochenta y Una Hectáreas, Sesenta Areas, Cincuenta y Seis Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «La Ordeña», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señorita Maria Herminia Melo Gómez; quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo. — Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los once días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*. — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*. — Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección. — México, D. F., a 10 de marzo de 1948. — El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara* — Rúbrica.

★

5-929

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México. — Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «Rancho Nuevo», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, promovido por el Licenciado Raúl Arias y Soria; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 8 de febrero de 1946, el Lic. Raúl Arias y Soria, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 121-28 Hs., de las que 92-28 Hs. son de temporal, 26 de agostadero de buena calidad y 3 Hs. ocupadas por el caserío y caminos, equivalentes a 52-64 Hs. de riego teórico; que comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los pla-

nos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio en cuestión; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero. — Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 121-28 Hs., Ciento Veintiuna Hectáreas, Veintiocho Areas, de las que 92 28 Hs., Noventa y Dos Hectáreas, 28 Areas son de temporal, 26 Hs., Veintiseis Hectáreas, son de agostadero de buena calidad y 3 Hs., Tres Hectáreas, ocupadas por el caserío y caminos, equivalentes a 52-64 Hs., Cincuenta y Dos Hectáreas Sesenta y Cuatro Areas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Rancho Nuevo», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el Lic. Raúl Arias y Soria; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo. — Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*. — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*. — Rúbrica.

Es copia fiel de su original. — Sufragio Efectivo. No Reección. — México, D. F., a 6 de enero de 1947. — El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.

Talleres Linotipográficos del Gobierno

PATONI 1.—PACHUCA, HGO.

5-996

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «Cerro del Gallo», ubicado en el Municipio de Almoloya del Estado de Hidalgo, y del que es propietario la señor Antonio Cue Mendiola; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 10 de junio de 1947, el señor Antonio Cue Mendiola, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 35-20-19 Hs. de monte alto, equivalentes a 4-40-02 Hs. de riego teórico; el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente, opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 35-20-19 Hs., Treinta y Cincuenta Hectáreas, Veinte Areas, Diecinueve Centiáreas; de monte alto, equivalentes a 4-40-02 Hs., Cuatro Hectáreas, Cuarenta Areas, Dos Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Cerro del Gallo» (Fracción núm. 6 del Rancho de Las Vigas) ubicado en el Mpio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Antonio Cue Mendiola, quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie sumada a la que aquí se considera pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el certificado respectivo, inscribábase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los once días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo No Reección.—México, D. F., a 10 de marzo de 1948.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1715

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE IXMIQUILPAN

E D I C T O .

Nicolás Hernández, ha promovido Diligencias de Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión sobre el predio rústico montuoso denominado «Batha», sito en el Barrio del Maye, este Municipio, fue de la propiedad del señor Procopio Hernández, finado. Cumplimiento del artículo 3029 del Código Civil, se hace conocimiento interesados. Aparecerá publicado por dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y «Renovación» que se edita en la Ciudad de Pachuca de Soto.

Medidas y colindancias obran en expediente.

Ixmiquilpan, Hgo., julio 12 de 1948.—El Secretario del Juzgado, *Hilario Villa*. 2-2

Administración de Rentas.—Ixmiqulpan.—Derechos enterados, julio 12 de 1948.—Recibido, julio 15 de 1948.

5-1715

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE IXMIQUILPAN.

E D I C T O .

María Juana Licon, ha promovido Diligencias de Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión sobre un predio rústico de labor de riego denominado «La Concepción», ubicado Barrio San Nicolás este Municipio y que fue propiedad del señor Víctor Monter ya finado.

Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Cumplimiento del artículo 3029 del Código Civil se hace conocimiento interesados. Aparecerá por dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y «Observador» que se edita en la Ciudad de Pachuca de Soto.

Ixmiquilpan, Hgo., julio 12 de 1948.—El Secretario, *Hilario Villa*. 2-2

Administración de Rentas.—Ixmiqulpan.—Derechos enterados, julio 12 de 1948.—Recibido, julio 15 de 1948.

5-1692

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN

E D I C T O .

Hilario Villa, promueve Información Ad-perpetuam acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado «Yondhá» ubicado Barrio Ignacio López Rayón este Municipio. Linderos y dimensiones constan escrito inicial. Conocimiento público cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Ixmiquilpan, Hgo., 9 de julio de 1948. — Asistencia, *Leopoldo F. Sánchez.* — Asistencia, *Paulino N. Romero.* 2 2

Para su publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y «Renovación» que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, julio 9 de 1948. — Recibido, julio 14 de 1948.

5-1672

JUZGADO CONCILIADOR DE METZQUITITLAN

A V I S O .

Leonila Moreno, promovió diligencias de Información Ad-perpetuam en este Juzgado Conciliador mi cargo, fin acreditar por prescripción derechos de propiedad sobre predios rústicos denominados «Rancho Viejo», «Loma del Coyote», «Durazno» y «El Carrizal», ubicados en la Ranchería de Aguabendita este Municipio.

Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese dos veces Periódico Oficial del Estado para conocimiento interesados, acatando disposición Artículo 3029 Código Civil vigente.

Metzquititlán, Hgo., a 19 de julio de 1948.—El Juez Conciliador Suplente 19, *Elías Olivares L.* 2—2

Recaudación de Rentas — Metzquititlán.—Derechos enterados, julio 19 de 1948. Recibido, julio 14 de 1948.

5-1701

JUZGADO CONCILIADOR DEL MINERAL
DE LA REFORMA.

E D I C T O

Porfirio Nava Mendoza, promueve Diligencias de Información Ad-perpetuam acreditar su propiedad por prescripción positiva, dos predios urbanos, ubicados Mineral de la Reforma Distrito Pachuca, medidas, linderos obran expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Mineral de la Reforma, Hgo., julio 13 de 1948.—El Secretario, *Manuel García.* 2-2

Administración de Rentas.—Mineral de la Reforma.—Derechos enterados, julio 13 Recibido, julio 14 de 1948.

5-1689

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

E D I C T O .

En el Juicio Ordinario Mercantil promovido por Manuel Izquierdo Ibáñez en contra de la Compañía Minera de Santa Elena, S. A., convócanse postores remate segunda almoneda de los siguientes fundos mineros ubicados en el Mineral de El Chico: JESUS y SAN RAFAEL, con superficie de 11 once hectáreas dos mil metros cuadrados, lindando: Norte, con «Vergarita», Demasías de «Jesús» y «San Rafael», «San José», «Argentina» y «María de la Luz»; Sur, «Mayola»; Oriente, «Purísima», y Poniente, con Demasías de «San Marcos». — SAN MARCOS, con superficie de dos hectáreas, lindando: Norte y Oriente, con Demacias de «San Marcos»; Sur, «La Laguna» y Demacias de «El Cuervo», y Poniente, con Demacias de «El Cuervo». — DEMACIAS DE SAN MARCOS, con superficie tres hectáreas, lindando: Norte, con Demacias de «Vergara»; Sur, con «Mayola» y «San Marcos»; Oriente con «Jesús y San Rafael» y Poniente, con «San Marcos». — PURISIMA, superficie ocho hectáreas y linda: Norte, con fundo «María de la Luz»; Sur, con «Nepus» y «Elena»; Oriente, con «Hudson» y Poniente, con «Jesús» y «San Rafael» y «Mayola». — ELENA, superficie 27 hectáreas siete mil ciento cinco metros cuadrados y linda: Norte, con «Purísima» y «Hudson»; Oriente, «Villorbe» y «El Grande»; Sur, con «San José de la Montaña» y «La Británica» y Poniente, con «Cuauhtémoc». — HUDSON, superficie veintinueve hectáreas tres mil cincuenta y un metros cuadrados y linda: Norte, con «Juan Diego»; Sur, con «Elena»; Oriente, con «Columbus» y Poniente con «Purísima», «María de la Luz», «San Rafael», «Santo Tomás» y «San Felipe». — MAYOLA, con superficie una hectárea siete mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados, lindando: Norte, con «Jesús» y «San Rafael» y Demasías de «San Marcos»; Sur, con «La Laguna» Ampliación de «La Laguna» y antiguos fundos «Cuauhtémoc» con «Nepus»; Oriente, «La Purísima» y Poniente, «San Marcos». — FONTARLIEU, con superficie de cuatro hectáreas seis mil quinientos cincuenta metros cuadrados, lindando, Norte, con «Columbus», «El Carmen», Sur y Poniente, con Villarte y Poniente, con Hudson, — COLUMBUS, con superficie trece mil metros cuadrados, lindando, Norte, con «Juan Diego» y «Julio César»; Sur, con Carmen y «Fontarlieu», Oriente con «Rataplán» y «El Carmen» y Poniente, con «Hudson».

Diligencia tendrá lugar local este Juzgado a las nueve horas del día diez de agosto del año en curso, será postura legal la que cubra dos terceras partes..... \$ 8,960.00 para el primero, \$ 1,600.00 para el segundo, \$ 2,400.00 para el tercero, \$ 6,400.00 para el cuarto,.... \$ 21,767.88 para el quinto, \$ 23,444.08 para el sexto;.... \$ 1,428.16 para el séptimo; \$ 3,724.00 para el octavo y \$ 10,800.00 para el último, pagaderos al contado, con reducción de un veinte por ciento, ya hecho.

De acuerdo con lo ordenado por el C. Juez, este edicto publicaráse dos veces consecutivas de siete en siete días en Periódicos Oficial Estado y «El Demócrata», de esta Ciudad.

Pachuca, Hgo., junio 9 de 1948. - El Actuario, *N. Franco.* 2—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 12 de 1948.—Recibido, julio 14 de 1948.

5-1708

JUZGADO CONCILIADOR DE TOLCAYUCA

A V I S O .

Erasmo Hernández Chávez, ha promovido en este Juzgado Conciliador, Información Testimonial para acreditar derechos de propiedad de un predio rústico denominado «La Coyuya» ubicado en jurisdicción de este Municipio. Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese el presente en cumplimiento de la Ley, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Tolcayuca, Hgo., a 10 de julio de 1948. —El Juez Conciliador Suplente, *Gabriel Leonar M.* 3-2

Recaudación de Rentas. —Tolcayuca. —Derechos enterados, julio 10 de 1948. —Recibido, julio 15 de 1948.

5-1707

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA

A V I S O .

Nicandro Ramírez, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derecho de propiedad por prescripción positiva del predio rústico labor de riego denominado «Los Morales», sito en la Ranchería de Gandhó de este Municipio. Medidas y colindancias: Norte, 15 metros, linda con Agustín Ramírez; Oriente, 102 metros, Raymundo Hernández; Sur, 65 metros, Francisco Sánchez, y al Poniente, 108 metros, con Juliana Sánchez.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley,

Tecoautla, Hgo., a 9 de julio de 1948. —El Juez Conciliador 29 Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada.* 2-2

Recaudación de Rentas. —Tecoautla. —Derechos enterados, julio 9 de 1948. —Recibido, julio 15 de 1948.

5-1729

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

A V I S O

Porfirio Angeles, ha promovido diligencias de Información Ad-perpetuam, para acreditar sus derechos de posesión y propiedad por prescripción de los siguientes terrenos ubicados en San Juan Tepa: «La Vivienda», «Sin Nombre» y «La Larga», con la superficie y colindancias que constan en el expediente.

Actopan, Hgo., junio 28 de 1948. —El Secretario del Juzgado, *Benjamin Bieyra Guerrero.* 2-2

Publíquese dos veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y «Observador» de Pachuca.

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, julio 15 de 1948. —Recibido, julio 15 de 1948.

DIVERSOS

5-1711

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA

A V I S O .

A disposición de esta Presidencia Municipal, se encuentran en calidad de mostrencos: Una yegua prieta frontina con un potrillo, una yegua alazana, siete burras mojinás, tres burros chicos prietos, dos burros mojinós y un burro pardo, cuyos fierros obran en el expediente respectivo, habiendo sido valuados todos estos animales en la cantidad de \$ 430.00.

Publíquese tres veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Hgo., julio 13 de 1948. —El Presidente Municipal, *Victor M. Aguirre.* —El Secretario Municipal, *José A. Arriaga.* —Rúbricas. 3-2

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, julio 14 de 1948. —Recibido, julio 15 de 1948.

5-1720

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO

TULANTEPEC

E D I C T O .

Disposición esta Presidencia Municipal, encuéntrase en calidad de bien mostrenco, un burro color prieto. Edad, fierro y señas constan expediente; valuado en... \$35.00.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado.

Tulantepec, Hgo., julio 4 de 1948. —El Secretario Municipal, *Felipe Ramírez Gómez.* 2-1

Recaudación de Rentas. —Santiago Tulantepec. —Derechos enterados, julio 8 de 1948. —Recibido, julio 17 de 1948.

C O N D I C I O N E S :

★

Este Periódico se publicará los días 1o., 8, 16 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 4o. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.